

DECRETO N° 35.335

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1º- Sustituir el artículo D.1091.4 de la Sección I “Habilitación y Registro”, Capítulo V “Requisitos Higiénicos para la Manipulación de los Alimentos”, Título II, Parte legislativa del Volumen VI “Higiene y Asistencia Social” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 34.050 de 1 de marzo de 2012, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo D.1091.4.** La solicitud que se indica en el artículo anterior debe ser acompañada, como mínimo, de la siguiente documentación:

- a) Datos completos identificatorios de la empresa, incluyendo la totalidad de las actividades a las cuales se dedicará.
- b) Datos identificatorios completos del titular de la empresa.
- c) Datos identificatorios del representante legal si corresponde.
- d) Datos identificatorios del representante técnico.
- e) Otros certificados que puedan corresponder según el tipo de alimentos y de actividad a desarrollar.
- f) Declaración de los procesos alimentarios que ha de emplear y los tipos de equipos en los cuales los llevará a cabo.
- g) Listado de los alimentos que comercializará para todo tipo de consumidores.
- h) Memoria descriptiva sucinta de las condiciones de procesamiento de cada tipo de alimento que figuren en el listado anteriormente mencionado.
- i) Declaración de los Procesos Operativos Estandarizados de Saneamiento.
- j) Declaración de plan de trazabilidad para empresas elaboradoras, fraccionadoras, importadoras, distribuidoras con o sin depósito en el Departamento de Montevideo.**
- k) Cualquier otra documentación que pueda ser solicitada en forma fundada por el Servicio de Regulación Alimentaria.

La documentación solicitada en los incisos f) y h) sólo se exigirá para las industrias alimentarias”.

Artículo 2º- Las empresas alimentarias deberán proceder al retiro inmediato de productos del mercado cuando se detecte un problema de inocuidad o en los casos de otras no conformidades relevantes respecto al cumplimiento de la normativa que así resuelva el Servicio de Regulación Alimentaria. Será de cargo y responsabilidad de las empresas efectivizar dicho retiro.

Artículo 3º- Sustituir el artículo D.899 del Capítulo VI “Penalidades”, Título I “Disposiciones Generales”, Parte Legislativa, del Volumen VI “Higiene y Asistencia Social” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 33.793 de 7 de julio de 2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo D.899-** Además de las indicadas en los artículos precedentes se consideraran faltas pasibles de las sanciones previstas en el artículo D.891, las siguientes:

- a) Resistencia activa o pasiva a la inspección, intervención o intimación, así como la comisión de cualquier acto que tenga por objeto eludir o intentar eludir el cumplimiento de las mismas: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).
- b) Negativa a suscribir las actas de inspección u obtención de muestras: diez unidades reajustables (UR 10).
- c) Mantenimiento de personal sin vestimenta especial cuando correspondiere su uso de acuerdo a las disposiciones vigentes: cinco unidades reajustables (UR 5) por persona.
- d) La presencia o existencia de insectos, ácaros, roedores o animales que por su especie o cantidad se consideren reñidos con las normas higiénicas, en vehículos de transporte, plantas de elaboración, depósitos o en cualquiera de las dependencias del establecimiento que comercialice o elabore alimentos: cinco unidades reajustables (UR 5).
- e) Tenencia de envases con tapas o cierres abiertos, en comercios alimentarios o vehículos de transporte, correspondiente a cualquier producto alimenticio que no pueda fraccionarse fuera del establecimiento elaborador: diez unidades reajustables (UR 10).
- f) Transporte, depósito o venta de alimentos o ingredientes procedentes de establecimientos no habilitados: treinta unidades reajustables (UR 30).
- g) Falta de carné de salud en vigencia de cualquier persona que manipule alimentos o se encuentre en contacto con ellos: cinco unidades reajustables (UR 5) por persona.
- h) Presencia de productos en el local de una empresa alimentaria que puedan considerarse adulterantes de los alimentos que se elaboran en él: diez unidades reajustables (UR 10).
- i) Utilización de envases confeccionados con material no autorizado o sin las debidas especificaciones: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).
- j) Uso o tenencia de aditivos no autorizados expresamente por las disposiciones bromatológicas según el tipo de alimentos: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).
- k) Empleo de materia prima en condiciones no admitidas o no previstas: treinta unidades reajustables (UR 30).
- l) Negativa a declarar la procedencia de sustancias alimenticias, materias primas o aditivos que posea, expendá o transporte así como facilitar informes falsos sobre ellas: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).

- m) Utilización de envases característicos o exclusivos de determinados alimentos o aditivos, para usos o fines distintos de los específicos para cada uno de ellos: diez unidades reajustables (UR 10).
- n) Transporte, depósito o venta de alimentos, materias primas o aditivos, procedentes de establecimientos expresamente inhabilitados o carentes de autorización de la Intendencia de Montevideo: treinta unidades reajustables (UR 30).
- ñ) No exhibición en forma permanente del certificado de habilitación bromatológica: cinco unidades reajustables (UR 5).
- o) Falta de carné de manipulador de alimentos vigente de cualquier persona que manipule alimentos o se encuentre en contacto con ellos: dos unidades reajustables (UR 2).
- p) En caso de que diez o más personas de las obligadas a contar con el carné de manipulador de alimentos vigente no cuenten con él: cincuenta y cuatro unidades reajustables (UR 54).
- q) No proceder al retiro inmediato de alimentos dispuesto por el Servicio de Regulación Alimentaria: de cincuenta y cuatro a trescientas cincuenta unidades reajustables (UR 54 a 350 UR).
- r) Por infracciones no previstas expresamente en estos capítulos contemplados en el Título II del Volumen VI del Digesto Departamental: de cinco a diez unidades reajustables (UR 5 a UR 10)."

Artículo 4º- Incorporar lo dispuesto en el artículo 2º del presente Decreto como artículo D.1091.9 de la Sección I "Habilitación y Registro", Capítulo V "Requisitos Higiénicos para la Manipulación de los Alimentos", Título II, Parte Legislativa del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social" del Digesto Departamental.

Artículo 5º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

MAITE LÓPEZ

CARLOS OTERO

Presidenta

Secretario General